

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 072-2023-OS-MPC

Cajamarca, 30 MAY 2023

**VISTOS:**

El Expediente N° Expediente N° 77880-2021-A; Resolución de Órgano Instructor N° 135-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 37-2023-OI-PAD-MPC de fecha 25 de abril del 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):****MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS**

- DNI N° : 70826341
- Cargo : Asesor legal Administrativo
- Área/Dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 01/04/2022 al 30/06/2022
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Denuncia, presentada por trámite documentario, la empresa de transportes y servicios generales "Rutas Divinas", denuncia actos de irregularidad en la tramitación del expediente N° 40631 del 31/05/2021, incorporación por migración, refiere que referente a la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVYT-MPC, del 03/04/2021 notificada el 11/08/2021, esta resolución tiene una interpretación que no concuerda con lo indicado en el reglamento aprobado mediante O.M 707-CMPC, además de modificar actos relevantes para el proceso de migración sin notificarnos refiriéndose a los informes emitidos por la Defensoría del Transportista, Informe N° 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, y el Informe N° 022-2021-MPC-GVT -ET/ERMB, así mismo agotan la vía administrativa, vulnerando nuestro derecho a la doble instancia.

Referente a la carta dirigida al Gerente de Vialidad y Transporte del 20 de agosto del 2021, con el Expediente N° 61044 de fecha 20/08/2021, se le requirió la aclaración del procedimiento de migración, indique cual es el procedimiento de migración y duración del trámite ya que este no está considerado en el TUPA, y que ellos no son el órgano para dar agotada la vía administrativa, hasta la actualidad no se tiene respuesta de la misma.

Referente a la resolución de Gerencia N° 170-2021-GVYT-MPC de fecha 20/08/2021 y notificada el 24/08/2021, que resuelve dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVYT-MPC, desconociendo que no son competentes para modificar sus propios actos, cuando esta cambia sustancialmente el contenido de la resolución primaria.

Expediente administrativo N° 70909 del 13/09/2021, informa sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, emitiendo la Resolución de Gerencia 192-2021-GVT-MPC, la cual contiene los siguientes errores:

- ✓ En los considerandos de la Resolución de Gerencia 192.-2021-GVT-MPC, hace una copia y pega de la normativa, más no indica cual es el punto de calificación del proceso que solicite, así mismo fundamenta la resolución en base a fundamentos que no tienen nada que ver sobre

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

el fondo de mi pedido y con artículos sin sentido ni correlación refiriéndose al acta normal de control.

- ✓ De la revisión del expediente en la Resolución de Gerencia 192-2021-GVYT-MPC, este indica que el expediente N° 40631 del 31/05/21, fue respondido con la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVYT-MPC del 03/08/2021, evidenciándose que se ha excedido el plazo de respuesta, así mismo dicha resolución se encuentra en su despacho (Expediente N° 70091) donde solicita la nulidad de esta vulneración al debido proceso y mala interpretación al reglamento plasmado en la O.M. 703-CMPC.
- ✓ Termina sus análisis indicando que por ser respondido en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVYT-MPC el 03/08/2021, no procede la aplicación del Silencio Administrativo, resolución que ha sido respondida después de los 30 días, desconociendo que el procedimiento administrativo de migración según la O.M. N° 707-CMPC, en su artículo 35 indica que dicho procedimiento tiene los mismo requisitos que la renovación y del procedimiento de renovación está calificado como un proceso de evaluación previa con silencio positivo, según TUPA 2020.
- ✓ Respecto a la parte resolutive de la resolución en mención, esta, en su artículo primero desestima el escrito presentado sobre la aplicación del silencio positivo, desconociendo a la Gerencia de Vialidad y Transporte, no tiene la competencia para desestimar o realizar acciones contra el silencio positivo y más aún tomar aviso de aplicación del silencio administrativo como un recurso, puesto que, al tener silencio positivo se terminó el procedimiento, siendo la competencia ahora del Órgano Superior, todo ello en virtud del Artículo 197° del D.S. 004-2019-JUS; así mismo, el artículo segundo, indica que este debe de notificarse al señor Miguel Zambrano Valdivia causando sorpresa puesto que dicha persona no es parte del proceso y al notificarle la presente resolución se vulnera el Principio de Confidencialidad.
- ✓ Así mismo, de la Resolución de Gerencia N° 192-2021-GVYT-MPC, la Gerencia no tiene competencia para resolver un proceso terminado con aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ni puede adecuar mi escrito con un recurso para desestimarlos.
- ✓ Es así que se deja en evidencia las faltas cometidas por el Área de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Vialidad y Transporte por la mala interpretación de la norma, el desconocimiento de las normativas vigentes, por el retardo injustificado y vulneración al debido proceso.

2. Mediante Carta N°206-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 06 de octubre del 2021 con el fin de determinar responsabilidad administrativa, la Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó se remita el expediente N° 40631-2021 y todas las actuaciones precedentes que realizaron en torno a dicho expediente.

3. Mediante Escrito, presentado por Trámite Documentario, la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas", solicita inscripción por incorporación en su padrón vehicular de unidades que están solicitando migración de las siguientes unidades, generándose el Expediente Administrativo N° 40631-2021:

- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 1067-TA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 3853-UA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 9060-OA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 1042-4M.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 4563-6M.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 0934-GB.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 5456-3B.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa J422-EA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 5992-OF.

- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de Transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 3692-BM.
4. Mediante Informe N° 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, de fecha 07 de junio del 2021, emitido por el Ing. Erick Rafael Muñoz Barboza – Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte, recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transporte, no autorizar la inscripción, ni migración de los vehículos solicitados a la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, por tener todas las unidades autorizadas cubiertas, siendo un total de 14. Se recomienda informar al Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, que, la solicitud de inscribir y migrar 10 unidades a su empresa es improcedente (no se debe autorizar) por el motivo que su empresa ya tiene todas sus unidades autorizadas cubiertas.
  5. Mediante proveído N° 45354, de fecha 21 de junio de 2021, adjunta documentación para ser agregado al expediente N° 40631.
  6. Mediante Formulario Único de Trámite Documentario la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL con Reg. 45996 solicita se adjunte al Expediente N° 40631, la unidad de placa N° 9494-45.
  7. Mediante Formulario Único de Trámite Documentario la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL con Reg. 46000 solicita se adjunte al Expediente N° 40631, la unidad de placa N° 642980.
  8. Mediante proveído N° 46008, de fecha 23 de junio la Documentario Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, adjunta documentación para ser adjuntada al Expediente N° 40631.
  9. Mediante informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 21 de julio de 2021, el encargado de la Defensoría del Transportista – GVT – MPC, en el cual se recomienda que se acumulen los expedientes N° 40631, 45996, 46000, 46008, 45354-2021, pues contienen la misma solicitud de migración presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, teniendo como principal expediente N° 40631. Así mismo, se sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transporte Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, se proceda a la realización de su resolución a través de su asesoría legal, la cual pueda otorgar la solicitud de la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la empresa de transportes y servicios generales "Rutas Divinas" SRL, ya que antes los principios anteriormente detallados, debe de entenderse que este es un procedimiento de mero trámite, por lo cual remitimos el expediente N° 40631-2021 (Fs. 176) y a la vez ponemos de conocimiento de su despacho esperando la respuesta de las acciones tomadas por la Gerencia de Vialidad y Transporte.
  10. Mediante escrito de fecha 21 de julio del 2021 con registro N° 52726, la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, solicita reiterativo a la solicitud del expediente N° 40631 del 31/05/2021.
  11. Mediante Informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 30 de julio de 2021, el encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista – GVT – MPC, sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transportes – MPC, se recomienda corregir al párrafo de la conclusión del Informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, en el sentido de que opina no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, toda vez por tener todas las unidades autorizadas cubiertas y que la Gerencia de Vialidad y Transporte, pueda realizar una evaluación a través de su asesoría legal, de acuerdo a la solicitud de migración, por lo cual remitimos el expediente N° 40631-2021.
  12. Mediante Informe Legal N° 208-2021-GVT-MPC, de fecha 02 de agosto del 2021 – el asesor legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes, concluye que se debe de desestimar la solicitud presentada por el administrado por las razones expuestas en el presente informe legal, Informe N° 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC.
  13. Mediante Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, de fecha 03 de abril del 2021, resuelve: Primero: Desestimar el escrito presentado por el señor Luis Asunción León Jordan, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, en el cual solicita inscripción por incorporación en su padrón vehicular de unidades que están solicitando migración; Segundo: se da por agotada la vía administrativa según lo establecido en el artículo 228 de la ley del Procedimiento Administrativo General.
  14. Mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2021, la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, solicitan una aclaración del proceso de migración y solicita se rectifique la Resolución de Gerencia



N° 152-2021-GVT-MPC, debido a que se da por agotada la vía administrativa, sin dar derecho a una doble instancia.

15. Mediante Resolución de Gerencia N° 179-2021-GCT-MPC, de fecha de 20 de agosto del 2021, se resuelve dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, la cual da por agotada la vía administrativa quedando subsistente los demás artículos.
16. Mediante escrito de fecha 13 de septiembre del 2021, la empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, solicita la nulidad de Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC.
17. Mediante Informe N° 226-2021-GVT-MPC, de fecha 14 de septiembre del 2021, se remite a Gerencia Municipal el Expediente Administrativo N° 70901-2021 y el expediente administrativo N° 40631-2021 que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC.
18. Mediante Informe Legal N° 223-2021-OGAJ-MPC, de fecha 27 de septiembre del 2021, se opina, se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado y retrotraer todo el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de las unidades que están solicitando la migración, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, de tal manera de que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho a fin de evitar controversias en el futuro así como cautelar los derechos del administrado. Recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transporte de esta entidad, evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento, que la empresa que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos limitados), debiendo justificar tal situación. Recomienda también a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tenga mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el Informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, y el informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.
19. Mediante Proyecto de Resolución de Gerencia Municipal, se resuelve declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado y retrotraer todo el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de las unidades que están solicitando la migración presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, de tal manera que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho, con la finalidad de evitar controversias en el futuro así como cautelar los derechos del administrado. Recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transportes de esta entidad evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento, que la empresa que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración, tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos limitados), debiendo justificar tal situación. Recomienda también a la Gerencia de Vialidad y Transportes y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante, tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, el informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.
20. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 248-2021-MPC/GM, de fecha 28 de septiembre del 2021, se resuelve Declarar la Nulidad de oficio de todo lo actuado y retrotraer todo el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de las unidades que están solicitando la migración presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, de tal manera que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho, con la finalidad de evitar controversias en el futuro así como cautelar los derechos del administrado. Recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transportes de esta entidad evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento, que la empresa que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración, tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos limitados), debiendo justificar tal situación. Recomienda también a la Gerencia de Vialidad y Transportes y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante, tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, el informe N° 022-2021-



MYECH-ODT-GVT-MPC y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.

21. Mediante Carta N° 105-2021-GVT-MPC, de fecha 04 de octubre del 2021, se notifica la Resolución de Gerencia Municipal N° 248-2021-MPC/GM, de fecha 28 de septiembre del 2021.
22. Con fecha 01 de octubre del 2021, el representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, denuncia mediante escrito "Actos de Irregularidad" en la Resolución de Gerencia N° 192-2021-GVYT-MPC y en su requerimiento establece: 3.1.- Ante falta de criterio de los asesores legales de la Subgerencia de Vialidad y Transporte, solicito verificar si cuentan con el perfil estipulado en el Reglamento de Organización de Funciones para ocupar el cargo de asesores legales; y 3.2.- Se sancione de acuerdo a lo estipulado en el D.S 004-2019-JUS, en su Artículo 261.- Faltas Administrativas, numerales 4, 7 y otros en los que pueda haber incurrido, derivado el escrito hacia la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios.
23. Mediante Informe de Precalificación N° 166-2022-STPAD-OGRRRH-MPC, con fecha de 10 de agosto del 2022, se hace de conocimiento al Gerente de Vialidad Y Transporte las recomendaciones por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto de la presunta comisión de la falta realizada por el investigado Mario Yasshin Enciso Chirinos.
24. Mediante Resolución de Órgano Instructor N° 135-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 11 de agosto del 2022, la Gerencia de Vialidad y Transporte dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Mario Yasshin Enciso Chirinos**, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS** por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° Literal q) de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley": En atención a lo dispuesto en el artículo 100° de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-3014-PCM; precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Habiendo incumplido lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública – las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios: "4. *Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.* Toda vez, que, el servidor investigado, no tendría una competencia técnica para el desarrollo de sus funciones, al desconocer el procedimiento administrativo General, pues ha utilizado el Artículo 2, literal 1 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como fundamento en el informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 30 de julio del 2021, para **corregir** el párrafo de la conclusión del informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC de fecha 21 de julio del 2021 que originariamente emitió; siendo este último un acto de administración interna y no un acto administrativo como tal para que pueda corregirlo.

25. Posteriormente mediante NOTIFICACIÓN N° 498-2022-STPAD-OGRRRH-MPC, con fecha 09 de agosto del 2022 la investigada es notificada válidamente con Resolución de Órgano Instructor N° 135-2022-OI-PAD-MPC.
26. Con fecha 18 de agosto del 2022 el investigado Mario Yasshin Enciso Chirinos realiza acto de apersonamiento y presenta escrito de descargos contra la Resolución de Órgano Instructor N° 135-2022-OI-PAD-MPC.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Para el presente caso materia de análisis se investiga la presunta comisión de la falta de naturaleza disciplinaria, tipificada en el artículo 85° Literal q) de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley": En atención a lo dispuesto en el artículo 100° de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-3014-PCM; precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Habiendo

incumplido lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública – las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios: "4. *Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

El servidor sujeto a investigación MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS, expone en su escrito de descargo con fecha de 18 de agosto del 2022 (fs. 133 y 141) en los siguientes fundamentos:

**PRIMERO.-** (fs.141) Mi persona en calidad de encargado (subrayado y negrita es del investigado) de la Oficina de defensoría del Transportista, cargo que ocupaba en ese entonces, emitió si bien es cierto lo señalado por el PAD, el **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, de fecha 21 de julio del 2021, (fs.140) se sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transporte se proceda a la realización de su resolución a través de su asesoría legal, la cual puede otorgar la solicitud de migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transporte y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, ya que antes los principios anteriormente detallados, **debe entenderse que este es un procedimiento de mero trámite** por lo cual remitimos el expediente N°40631-2021 y a la vez ponemos de conocimiento de su despacho esperando la respuesta de las acciones tomadas por la Gerencia de Vialidad y Transporte. Alega también el investigado (fs. 138,139) que su persona evaluó la documentación presentada por el administrado, mediante **INFORME 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB**, de fecha 07 de junio de 2021, en atención al expediente 40631-2021, presentado por la empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, en el que solicita "inscripción e incorporación en su Padrón vehicular de unidades que solicitan migración" el cual el equipo técnico **recomienda** a la Gerencia de Vialidad y Transporte **no autorizar** la inscripción ni migración de los vehículos solicitados, por tener todas las unidades autorizadas cubiertas, siendo un total de 14 unidades, en razón al Artículo 34°.- Migración de vehículo a otro transportador Autorizado de la Ordenanza Municipal N°707-2020-MPC, prevé, que el procedimiento administrativo de migración de vehículo habilitado se considera en casos debidamente justificado y previo informe favorable de la oficina de la Defensoría del Transportista, y ante el pedido de migración presentado por el representante de la referida empresa acorde a los Expedientes N° 40631, N° 45996, N° 46000, N° 46008, N° 45354-2021, al amparo del artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 707-2020-CMPC y en el cumplimiento del mismo, concluye el mismo, con el **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, de fecha 21 de julio del 2021, el cual sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transporte evalúe la emisión de la resolución correspondiente.

Respecto al **INFORME N°022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, de fecha 30 de julio del 2021, el presente investigado en su posición de encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista, indica en sus descargos (fs.140, 139, y 138), que de la revisión de la documentación se observó la existencia del **error material** en la conclusión del **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, que el párrafo a corregir es el siguiente:

Por lo expuesto, **SE SUGIERE** a la gerencia de Vialidad y Transporte, se proceda a la realización de su Resolución a través de Asesoría Legal, la cual pueda otorgar la solicitud de migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la **Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL**, ya que, ante los principios anteriormente detallados, debe entenderse que este es un procedimiento de mero trámite, por lo cual remitimos el expediente N° 40631-2021 y a la vez ponemos de conocimiento de su despacho esperando la respuesta de las acciones tomadas por la Gerencia de Vialidad y Transportes.

Sugiere a la gerencia de Vialidad y Transporte – MPC, corregir el párrafo de la conclusión del **INFORME N° 020-2021-MYECH-OFT-GVT-MPC**, opina no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la empresa, quedando plasmado de la siguiente manera:

Por lo expuesto, la **DEFENSORÍA DEL TRANSPORTISTA**, designada a mi cargo Opina por **no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL**, toda vez, por tener todas las unidades autorizadas cubiertas y que la Gerencia de Vialidad y Transportes pueda, pueda realizar una evaluación a través de su Asesoría Legal, de acuerdo a la Solicitud de Migración, por lo cual remitimos el expediente N° 40631 – 2021 y a la vez ponemos a conocimiento de su despacho.

También agrega (fs 138), "Por lo tanto se entiende que bajo estos principios se actuó conforme a las normas vigentes y en base a la documentación presentada por el administrado en su momento, así mismo aclarar que los informes según la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) en su Artículo 182.- Presunción de la calidad de informes. 182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes." (debo hacer que todo lo que hizo es para que encasille y subsuma en el art. 6 ..idoneidad)

**SEGUNDO.-** (fs. 138) Conforme a lo antes señalado, mi persona cumplió con la evaluación de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal 707-2020-CMPC, del artículo 34° del mismo cuerpo normativo, ahora con relación al INFORME N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 30 de julio del 2021, para corregir el párrafo de la conclusión del INFORME N° 020-2021-MYECH-OFT-GVT-MPC, de fecha 21 de julio del 2021, **solicito acogerme a la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones.** Así mismo, agrega que: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, es con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inc. 3. Del art. 255 del TUO de la LPAG, alegando: Este supuesto de exclusión de responsabilidad administrativa resulta particularmente especial. Como hemos explicado los eximentes de responsabilidad están vinculados a la ausencia de antijuricidad o culpabilidad en la acción calificada como infracción cometida por el administrado. Todos los eximentes enumerados previamente por el TUO de la LPAG cumplen con esta condición. La subsanación voluntaria, en cambio, no admite un análisis vinculado a estos elementos, porque su inclusión se trata de una estrategia punitiva del estado. En este caso, no hay ausencia de una actuación contraria a Derecho al momento de cometer la infracción (antijurídica) ni de la capacidad de asumir responsabilidad (culpabilidad), es más bien una conducta posterior a la comisión de la infracción la que genera la exclusión de la responsabilidad; agrega también: "En ese sentido, podemos referirnos a los dos (2) requisitos que configuran esta condición de eximencia: (i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectora de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado. ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción.

Corresponde ahora el análisis de la defensa expuesta por el investigado; en el **primer fundamento** indica que su persona, desde su posición de Encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista, acepta la emisión del **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, de fecha 21 de julio del 2021, del cual, concluye sugiriendo a la Gerencia de Vialidad y Transporte se proceda a la realización de resolución a través de dicha asesoría legal la solicitud de migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transporte y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, al mismo, reconoce también, que su persona a evaluado el **INFORME 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB**, de fecha 07 de junio de 2021 emitido por Erick Rafael Muñoz Barboza - Equipo Técnico GVYT, quien concluye y recomienda: *no autorizar la inscripción de migración de vehículos solicitados a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "RUTAS DIVINAS" SRL por tener todas las unidades autorizadas cubiertas, siendo un total de 14, en razón del Artículo 34° - "Migración de vehículo a otro transportador autorizado" de la ordenanza Municipal N° 707-2020-CMPC, que antes los principios anteriormente detallados, debe entenderse que este es un procedimiento de mero trámite, por ende, concluye en el INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC sugiriendo a la Gerencia de Vialidad y Transporte, proceda a la realización de resolución de migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transporte y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL.*

Que, de la revisión de los fundamentos de párrafo precedente, se observa que el acto administrativo emitido por el encargado de la Defensoría del Transportista, se advierten defectos de validez y procedimiento. En todo procedimiento administrativo, los servidores tienen el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que configuran el debido procedimiento, estableciendo así un estándar mínimo de garantías para que los administrados obtengan una decisión motivada y fundada en derecho por la autoridad competente. El acto de emisión del **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC** por el encargado de la Defensoría del Transportista – Mario Yashin Enciso Chirinos, surge por una incorrecta interpretación y aplicación errónea del Artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 707-2020-MPC, que establece lo siguiente:

**Artículo 34°.- Migración de vehículo a Otro Transportador Autorizado**

El propietario de una unidad vehicular que se encuentre con su habilitación vigente (Tarjeta única de Circulación – TUC) y haya solicitado su baja al transportador autorizado que lo habilitado para cambiarse a otro transportador que se encuentre

debidamente habilitado, podrá inscribirse en cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 34° del presente reglamento.

*El procedimiento administrativo de migración de vehículo habilitado se considerará en casos debidamente justificado y previo informe favorable de la Oficina de la defensoría del Transportista.*

En virtud del Principio de Verdad Material, presente el Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que: "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones", como también del mismo cuerpo normativo el Artículo 3° - Requisitos de validez de los Actos Administrativos, numeral 2. Objeto o contenido, establece que: "Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; El investigado, en sus descargos indica que su persona evaluó previamente el INFORME 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, de fecha 07 de junio de 2021 emitido por Erick Rafael Muñoz Barboza - Equipo Técnico GVYT, quien concluye y recomienda: **no autorizar la inscripción de migración de vehículos solicitados a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "RUTAS DIVINAS" SRL por tener todas las unidades autorizadas cubiertas, siendo un total de 14**, en razón del Artículo 34° - "Migración de vehículo a otro transportador autorizado" de la ordenanza Municipal N° 707-2020-CMPC. Sin embargo, Mario Yashshin Enciso Chirinos – Encargado de la Defensoría del Transportista, al momento de motivar y concluir el INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, desconoce la observación previamente alcanzada en el INFORME N° 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, donde se le indica: "actualmente tiene en funcionamiento 14 unidades (mototaxis), **cumpliendo con la totalidad de unidades autorizadas**" y la recomendación de "no autorización" realizadas al final del mismo informe. Creándose así el servidor, un criterio erróneo de la interpretación de la norma, aplicándolo desde su sentido literal, es decir, el investigado a entendido la norma a partir del propio uso personal del lenguaje y dentro de los términos contenidos en el texto, cuando en realidad, las normas no son mandatos aislados, forman parte de sistemas que cuentan con preceptos legales similares, es decir la interpretación jurídica debe ser analizada, conjuntamente y sistemáticamente con otras normas. Esto, aunado a un desconocimiento de los conceptos propios del Derecho Administrativo, observado en la conclusión del INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC donde afirma: "Ya que antes los principios anteriormente detallados, **debe entenderse que este es un procedimiento de mero trámite**", ahora, se entiende que el Acto Administrativo, en su modalidad de **actos de mero trámite**, se caracterizan por ser manifestaciones o declaraciones de algún órgano administrativo, que **no crean o modifican situación jurídica alguna**, por lo tanto **carecen de efectos imperativos o decisorios**, siguiendo también el Artículo 1. Concepto de Acto administrativo, en su numeral 1.1 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: 1.1 **Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**; por ende, dada la naturaleza del Informe emitido por el servidor es de producir efectos jurídicos como resultado modificando el status del administrado la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "RUTAS DIVINAS" SRL, ahora, en atención del art. 1.1 de la ley anteriormente mencionada, y con lo dispuesto en la conclusión de dicho informe, se torna imposible jurídicamente dicho fundamento para motivar el INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC.

Ahora, respecto al INFORME N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 30 de julio del 2021, emitido también por el presente servidor encargado de la Defensoría del Transportista – Mario Yashshin Enciso Chirinos, indica en sus descargos que de la revisión de la documentación se observó la existencia del **error material en la conclusión del INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, en consecuencia, debe decir: "Por lo expuesto, **LA DEFENSORÍA DEL TRANSPORTISTA, designada a mi cargo Opina por no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, toda vez por tener todas las unidades autorizadas cubiertas y que la Gerencia de Validad y Transporte, pueda realizar una evaluación a través de su Asesoría Legal, de acuerdo a la solicitud de la Migración, por lo cual remitimos el expediente N° 40631-2021 y a la vez ponemos a conocimiento de su despacho**. En razón de ello, según indica actuó conforme a las normas vigentes, alega también que los informes están sujetos al artículo 182.- Presunción de calidad de informes. 182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

Respecto de la revisión de los Actos Administrativos, indica Morón Urbina (2019) que: "la revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público". Dicha revisión que hace alusión el servidor en sus descargos respecto de la modificatoria del INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC mediante INFORME N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, es motivado y justificado en un **error material**, acogiéndose el servidor al Artículo 182.- Presunción de calidad de informes, en su numeral 182.1 establecido en del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no

vinculantes. Y que dicha revisión está presente en el artículo 212.- Rectificación de errores, en su numeral 212.1, establecido en del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que de lo visto, el servidor realiza su argumento en virtud al Artículo 182.1; que en atención a ello se tiene que el informe emitido es un informe de **carácter obligatorio**, más no se señala que este por si solo constituya un acto administrativo; sin embargo su carácter si es obligatorio ya que para poder proceder con la petición de migración es necesario el informe técnico favorable del área de defensoría del transportista; área que el servidor dirige.

Se advierte que el servidor, al realizar la modificatoria en la conclusión del **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC** mediante el **INFORME N°022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, tiene como finalidad cambiar el objeto de la actuación, es decir, cambiar el sentido mismo de la decisión, de una expectativa positiva a una negativa; pese a que este informe no constituye un acto administrativo. Al respecto, SantaMaría Pastor ha señalado que el concepto de error material exige: "que la apreciación no implique un juicio valorativo o exija una calificación jurídica y que no produzca la anulación, revocación o una alteración fundamental en el sentido del acto"; Si observamos el párrafo de la conclusión de dicho informe: "*Por lo expuesto, LA DEFENSORÍA DEL TRANSPORTISTA, designada a mi cargo Opina por no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL*", se verifica del párrafo precedente una evidente alteración a la posición jurídica sobre el administrado, por ende, si queremos acogernos al error material necesariamente tiene que haber ocurrido un mero cotejo de datos, errores de transcripción que para su solución no requiera mayor análisis que la lógica. Del caso en concreto, el servidor encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista ha realizado una modificación en la esencia misma del acto de producir efectos jurídicos, por ende, estamos ante una utilización indebida de dicha potestad, factible de ser utilizada siempre y cuando dicha rectificación se realice en actos administrativos tal como lo indica la norma; mas no en actos de administración interna y más aún cuando se generen efectos sobre los intereses y derechos de los administrados.

En el **segundo fundamento**, el servidor indica que después de todo lo actuado, su persona cumplió con la evaluación de los requisitos establecidos en la O.M 707-2020-CMPC, del artículo 34°, con relación al **INFORME N°022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC**, de fecha 30 de julio del 2021, para corregir el párrafo de la conclusión del **INFORME N° 020-2021-MYECH-OFT-GVT-MPC**, de fecha 21 de julio del 2021, motivo por el cual, el servidor solicita acogerse a la **ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones**. Así mismo, agrega que: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inc. 3. Del art. 255 del TUO de la LPAG.

Mario Yasshin Enciso Chirinos en su calidad de Asesor Legal Administrativo - Encargado de la Defensa del Transportista de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, está sujeto al apartado 4.1 de la versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: La presente directiva **desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador** y es aplicable a todos los servidores y **ex servidores** de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, en el fundamento número quince y dieciséis indica lo siguiente

15. Ahora bien, este tribunal advierte que, a diferencia de lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, el supuesto de subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como sustitutivo de infracción no se encuentra regulado como una circunstancia eximente de responsabilidad sino como una condición atenuante. Sobre el particular, si bien se admite la aplicación supletoria de las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 al régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, debe apreciarse que esta actuación no puede suponer la modificación de la naturaleza de las instituciones jurídicas propias recogidas en la norma especial. En ese sentido, en la medida que se advierten aspectos no regulados por la norma especial, podrá aplicarse supletoriamente las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 respecto a los atenuantes y eximentes de responsabilidad, no pudiendo alterarse la condición atenuante establecida en la norma especial al supuesto de subsanación voluntaria.

16. Por lo expuesto, en tanto que la subsanación voluntaria ha sido prevista en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 como un atenuante y no como un eximente de responsabilidad conforme lo prevé el TUO de la Ley N°27444, no podrá alterarse la condición de atenuantes establecida en la ley especial.



En atención a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC y tomando la petición del Encargado de la Defensoría del Transportista de acogerse a la ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones y siguiendo lo establecido en la Resolución de Sala Plena, queda descartado. Aclarar también que la norma establece que la figura de subsanación voluntaria es una facultad otorgada al órgano, sin embargo, procederá para este caso en concreto, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión modificada**, por lo que no subsumiría el tipo y no requeriría mayor análisis.

### SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Así mismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. Es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción disciplinaria.

Que del presente caso en análisis, se ha corroborado la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en los artículos 239 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Habiendo incumplido lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, prescribe los Principios de Función Pública que todo servidor debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios: 4. *Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones;* acogiéndonos por las acciones realizadas por Mario Yashin Enciso Chirinos en calidad de asesor Legal Administrativo y Encargado de La Defensoría del Transportista de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realizó el **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC** con fecha de 21 de julio del 2021 donde concluye que la Gerencia de Vialidad y Transporte, proceda a la realización de resolución de migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transporte y Servicios Generales "Rutas Divinas" SRL, posteriormente mediante el **INFORME N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC** de fecha 30 de julio del 2021, realiza una modificación para corregir el párrafo de la conclusión del **INFORME N° 020-2021-MYECH-OFT-GVT-MPC** quedando la conclusión: Por lo expuesto, la **DEFENSORÍA DEL TRANSPORTISTA**, designada a mi cargo Opina por no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, toda vez, por tener todas las unidades autorizadas cubiertas.

Del caso en análisis, se observa la falta incurrida del investigado hacia el artículo 6, numeral 4, Idoneidad - Reglamento de Ética de la Función Pública, puesto que, para un correcto desempeño de deberes de los servidores al interior de un órgano público se ha de desempeñar con una aptitud, técnica, legal y moral acorde al cargo que se ostenta, por ello, de la investigación se constata que el servidor ha vulnerado el debido procedimiento administrativo mediante la realización de acciones que contravienen el debido procedimiento administrativo, puesto que, la emisión de los dos actos mediante **INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC** e **INFORME N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC** realizada por su persona en calidad de Encargado de la Defensoría del Transportista, son realizados con defectos analizados previamente. Es imperativo que todos los servidores tengan por deber, el producir sus decisiones

mediante el cumplimiento de las reglas que configuran el debido procedimiento para que los administrados obtengan una decisión motivada y fundada en derecho por la autoridad competente, caso contrario si no se cuenta con los conocimientos propios del Derecho Administrativo y las leyes circundantes propios del ejercicio del cargo en este caso de Encargado de la Defensoría del Transportista, queda en indefensión la entidad misma y tendiente a exponerse a situaciones que pueden ser previsibles de solucionar de contar con el suficiente personal con conocimiento técnico y experiencia para el cargo.

Por lo tanto, del análisis realizado se concretiza la comisión de la falta de carácter disciplinario regulado en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en los artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Habiendo incumplido lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, Idoneidad de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función pública. Siendo que el servidor investigado no tiene competencia técnica para el desarrollo de sus funciones, al desconocer el procedimiento administrativo general, puesto que ha utilizado el artículo 212, literal 1 del D.S. N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General como fundamento en el Informe N°022-2021-MYECHE-ODT-GVT-MPC, de fecha para 30 de julio del 2021, para corregir el párrafo de la conclusión del informe N° 022-2021-MYECHE-ODT-GVT-MPC, de fecha 21 de julio del 2021.

**E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:**

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 281-2023-STPAD-OGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 152, de fecha 15 de mayo del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado, a pesar de encontrarse válidamente notificado, no presente documento alguno para solicitar la realización de su informe oral.

**F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

**1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura, tal como se argumentó en el apartado segundo del ítem IV del presente.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
En el presente caso no configura dicho supuesto, toda vez que desde la notificación del documento de apertura hasta la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte del servidor investigado.

**2. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.

- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso si existe grave afectación a los intereses generales de la entidad, dado que la el desconocimiento técnico del personal al interior del centro de labores significa una disminución en la calidad de la atención y vulnera el correcto funcionamiento de la entidad en todos los aspectos tanto a nivel interno como a nivel de atención a la ciudadanía, pues, mediante el cumplimiento de las reglas que configuran el debido procedimiento los administrados obtendrán una decisión motivada y fundada en derecho por la autoridad competente.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso configura dicha condición; ya que en la calidad de Responsable de la Defensoría del Transportista, es quien obligatoriamente tiene el deber de emitir el informe técnico favorable o desfavorable dentro del marco del Artículo 34° - "Migración de vehículo a otro transportador autorizado" de la ordenanza Municipal N° 707-2020-CMPC.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
De la investigación se constata que el servidor desconoce el Procedimiento Administrativo General, materializado mediante la realización de acciones que contravienen el debido procedimiento administrativo, puesto que, la emisión de los dos actos mediante INFORME N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC e INFORME N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC realizada por su persona en calidad de Encargado de la Defensoría del Transportista, son realizados con los defectos analizados previamente; evidenciando el desconocimiento técnico necesario para la labor de servidor público en labor que se le encomendó.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
De la verificación del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), no se visualiza que el investigado a la fecha presenta sanción disciplinaria vigente.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:



En el presente caso no configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SESENTA (60) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al investigado **MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS**, en calidad de **Asesor Legal Administrativo encargado de la Defensoría del Transportista de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca** por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en los artículos 239 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Habiendo incumplido lo dispuesto en el **artículo 6, numeral 4, Idoneidad de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función pública**. Siendo que el servidor investigado no tiene competencia técnica para el desarrollo de sus funciones, al desconocer el procedimiento administrativo general, utilizando el artículo 212, numeral 1 del D.S. N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General como fundamento en el Informe N°022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha para 30 de julio del 2021, para corregir el párrafo de la conclusión del informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 21 de julio del 2021, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado **MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS** en su domicilio real, ubicado en el **JIRON REYNAFARGE N° 323 – INTERIOR C CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 77880-2021-A  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo

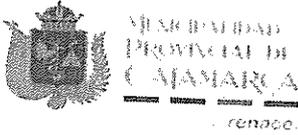
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Reg. Carmen Ruth Hurtado Ramos

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 242-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- 1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 72-2023-OS-PAD-MPC. (30/05/2023).
2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 05 /2023 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 72-2023-OS-PAD-MPC. (07 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Form fields for ACUSE DE NOTIFICACIÓN including Recibido por, Relación con el notificado, Fecha, Firma, Domicilio cerrado, Observaciones, and checkboxes for 'Se negó a firmar' and 'Se dejó Preaviso'.

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Form fields for CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ, including 'Recibió el documento y se negó a firmar' and 'Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse'.

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Form fields for MOTIVOS DE NO ACUSE, including 'Persona no Capaz', 'Domicilio Clausurado', 'Dirección Existe, pero el servidor no vive', and 'Dirección No Existe'.

NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902

Fecha: .... / 05 / 2023. Hora:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las 9:00 a.m. del día 31 de Mayo del 2023, el Sr. Fernando Castillo M., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Jr. Reynafarge N° 323, Interior C con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: No se ubica personalmente al TITULAR DE LA NOTIFICACIÓN. Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por NEGATIVA, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

Form fields for ACTA DE CONSTATAción including N° SUMINISTRO/MEDIDOR, N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO, MATERIAL DEL INMUEBLE, N° DE PISOS, COLOR DE INMUEBLE, OTROS DETALLES, COLOR DE PUERTA, and MATERIAL DE PUERTA.

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Signature]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:00 a.m. del 31 / 05 / 2023.

OBSERVACIONES: El señor Mario Yasshin Enciso Chirinos, como consentimiento de la Presente Notificación mediante comunicación vix Celular n° 932959355, a la vez que autoriza que se le notifique bajo puerta, ya que se encuentra de viaje, fuera de la ciudad de Cajamarca.